

# Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario

María Guadalupe SÁNCHEZ TRUJILLO\*

El viernes 26 de agosto de 2022 se celebró el Brasilia la Audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso García Rodríguez y Reyes Alpizar vs. México.<sup>1</sup> Este asunto constituye el número dieciséis de los casos contenciosos resueltos por la Corte IDH en contra del Estado mexicano en el lapso de dieciocho años (2004-2022).

Los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz fueron arrestados el 25 de febrero y 25 de octubre de 2002, respectivamente, acusados de haber cometido el homicidio de la regidora de Atizapán de Zaragoza ocurrido el 5 de septiembre de 2001. Ellos pasaron más de diecisiete años en la cárcel bajo la figura de prisión preventiva oficiosa, es decir, que por la naturaleza del delito y como la ley así lo establece, sin que el juez haya conocido el fondo del asunto y como medida cautelar, se decreta la privación temporal de la libertad de una persona, mientras se lleva a cabo el juicio.

El problema de la prisión preventiva de carácter oficiosa es que, sin mediar justificación de fondo, se atenta contra la presunción de inocencia y contra la libertad personal, lo que deriva en otras violaciones de derechos humanos como la libertad de movilidad, la libertad de trabajo, etc.

Con el cambio del sistema procesal penal a acusatorio y adversarial en México, el catálogo de delitos que ameritaban prisión preventiva oficiosa se disminuyó, sin embargo, ante la grave alza de delitos, se reformó la Constitución mexicana y se volvió a engrosar la lista, a saber:

abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de

---

\* Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, miembro del SNI del CONACyT. maria.sanchezt@anahuac.mx

<sup>1</sup> Puede verse la Audiencia pública en <https://www.youtube.com/watch?v=bEYQx7esidl>

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. "Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario", *In Jure Anáhuac Mayab*. Segunda época, año 2, núm. 3, 2021, ISSN 2007-6045. Pp. 64-72. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure>

programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.<sup>2</sup>

El Caso *García Rodríguez y Reyes Alpizar vs. México* toma relevancia porque pone a la vista algo que constituye la normalidad en nuestro país: en las cárceles hay un gran número de personas que están sufriendo la misma violación de derechos al estar sometidos a la prisión preventiva oficiosa.

También es importante porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en sus manos la posibilidad de señalar el rumbo que debe tomar la legislación mexicana respecto a la prisión preventiva oficiosa y poner en orden los miles de asuntos que sobre ellos existen en todo el país, sin embargo, los ministros se debaten entre posturas legalistas o formalistas y progresistas.

---

<sup>2</sup> Segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. "Caso *García Rodríguez y otros vs. México*. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario", *In Jure Anáhuac Mayab*. Segunda época, año 2, núm. 3, 2021, ISSN 2007-6045. Pp. 64-72. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure>

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 25 DE AGOSTO DE 2022  
CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS VS. MÉXICO<sup>3</sup>**

**MEDIDAS PROVISIONALES**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), el Informe de Fondo de la Comisión; el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el “escrito de solicitudes y argumentos”) de los representantes de las presuntas víctimas<sup>4</sup> (en adelante también “los representantes”); el escrito de interposición de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y a al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) del Estado mexicano (en adelante “México” o “el Estado”), y las observaciones a las excepciones preliminares presentadas por los representantes y la Comisión.
2. El escrito de 14 de mayo de 2022, mediante el cual los representantes solicitaron la adopción de medidas provisionales “con la finalidad de evitar la detención y encarcelamiento de las presuntas víctimas directas del presente caso”.
3. La nota de 16 de mayo de 2022 mediante la cual la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Pleno del Tribunal, solicitó observaciones sobre la solicitud de medidas provisionales al Estado y a la Comisión.
4. Los escritos de 19 y 20 de mayo de 2022, mediante los cuales el Estado y la Comisión presentaron sus respectivas observaciones a la solicitud de medidas provisionales presentada.
5. La nota de 23 de mayo de 2022 mediante la cual la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó observaciones a los representantes y la Comisión sobre la información presentada por el Estado.
6. Los escritos de 3 de junio de 2022, mediante los cuales la Comisión y los representantes presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) dispone, en lo relevante, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia,

---

<sup>3</sup> El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la discusión de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

<sup>4</sup> En este caso, los representantes de las presuntas víctimas es el “Colectivo Pena Sin Culpa”.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. “Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario”, *In Jure Anáhuac Mayab*. Segunda época, año 2, núm. 3, 2021, ISSN 2007-6045. Pp. 64-72. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure>

y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”. Asimismo, el artículo 27.3 del Reglamento del Tribunal (en adelante “el Reglamento”) establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.

2. La solicitud de medidas provisionales fue presentada por los representantes acreditados de las presuntas víctimas, directamente ante el Tribunal, en un caso que se encuentra actualmente en trámite ante la Corte, con lo cual se cumple con lo requerido en el artículo 27.3 en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.
3. Este Tribunal estima pertinente reiterar que, para la disposición de medidas provisionales, el artículo 63.2 de la Convención Americana exige la concurrencia de tres condiciones: i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables” a las personas. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal a través de una medida provisional<sup>5</sup>. Conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en los solicitantes<sup>6</sup>. En este caso, la Corte estima que se configuran condiciones que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de medidas provisionales.

**a)** La solicitud de Medidas Provisionales presentada por los representantes de las presuntas víctimas

4. En el marco del proceso contencioso del presente caso, se indicó que Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz fueron arrestados el 25 de febrero y 25 de octubre de 2002, respectivamente, por el homicidio en la vía pública de la regidora de Atizapán de Zaragoza ocurrido el 5 de septiembre de 2001. Durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra, las presuntas víctimas permanecieron en prisión preventiva por más de 17 años, hasta el 23 de agosto de 2019, fecha en la cual fueron liberadas como consecuencia de una decisión de conmutación de la prisión preventiva por la “medida de libertad restrictiva de no abandonar la entidad federativa con la portación de un brazaletes de geolocalización, ordenando también el no acercarnos a la familia de la víctima”. La Comisión y los representantes alegaron que en el contexto de su privación a la libertad y del proceso penal, las presuntas víctimas habrían sido objeto de torturas y vulneraciones al debido proceso (*supra* Visto 1).
5. Por otra parte, los **representantes** informaron que el 12 de mayo de 2022 fue notificada la sentencia dictada en contra de Reyes Alpizar Ortiz y de Daniel García Rodríguez por parte del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, por el delito de homicidio con modificativa (calificativa de premeditación) en agravio y Cohecho en agravio de la Administración Pública (*supra* Visto 2). En esa

---

<sup>5</sup> Cfr. *Asunto Diecisiete Personas Privadas de Libertad respecto de Nicaragua. Solicitud de ampliación de medidas provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, Considerando 9, y *Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2020., Considerando 10.

<sup>6</sup> Cfr. *Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, Considerando 5, y *Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2020., Considerando 10.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. “Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario”, *In Jure Anáhuac Mayab*. Segunda época, año 2, núm. 3, 2021, ISSN 2007-6045. Pp. 64-72. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure>

decisión se los condenó a una pena privativa de la libertad de 35 años, la cual “deberá ser compurgada una vez que cause estado la presente resolución”. A esa pena, se les deberá descontar a los sentenciados el tiempo que durante el procedimiento estuvieron en prisión preventiva (desde el 25 de febrero de 2002 al 23 de agosto de 2019).

6. Los representantes solicitaron que la Corte ordene Medidas Provisionales al Estado con la finalidad de evitar la detención y encarcelamiento de las presuntas víctimas directas del presente caso, “evitando con ello una afectación al fondo de la litis que se desarrolla ante este Tribunal, un daño irreparable a sus derechos y un eventual obstáculo material que impida que ambos puedan acudir a la audiencia pública que se celebrará en fechas próximas ante este Tribunal”.
7. Los representantes alegaron que en este caso “una parte del objeto y contenido de la litis [...] versa [...] sobre: a) la evidencia utilizada para acusar a García y Reyes, b) la detención, interrogatorios y arraigos bajo [presuntas] condiciones de tortura y, c) la [alegada] falsedad en las declaraciones de algunos testigos de cargo”. En particular, destacaron que “Daniel García y Reyes Alpizar emitieron declaraciones ante la PGJEM durante el tiempo en que se ha determinado que fueron sometidos a presiones y maltratos”, y que esas declaraciones “no solo no fueron excluidas del proceso penal, sino que fueron utilizadas como el elemento de convicción central para sustentar los autos formales de prisión” y “se encuentran presentes en el expediente como elementos probatorios que inciden en la posible responsabilidad y vinculación de las presuntas víctimas en el proceso”. Indicaron, asimismo, que existe un riesgo de una eventual nueva re-aprehensión en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, la cual “puede ocurrir en los próximos semanas o meses, lo que conllevaría un nuevo ingreso carcelario de ambos en un penal del Estado de México”, y que se actualiza el posible daño irreparable que estaría cometiendo en contra de su vida, integridad, su salud y su libertad.
  - b) Las observaciones de la Comisión y del Estado, y los alegatos complementarios presentados por los representantes
8. La **Comisión** indicó que la Corte “podrá tomar en cuenta lo informado por los representantes en el marco del caso, y al momento de determinar el alcance de la responsabilidad estatal, así como las reparaciones que sean conducentes”. Además, indicó que “ante el [alegado] riesgo denunciado a enfrentar adicionales afectaciones a su integridad personal en el contexto de la privación de la libertad”, resaltó la importancia de que se “valore la información que sea aportada por el Estado mexicano, teniendo en cuenta que las presuntas víctimas anteriormente enfrentaron [presuntas] tortura[s]”.
9. El **Estado** recordó que los representantes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria el 13 de mayo de 2022, y que “la sentencia del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, se torna ejecutable hasta en tanto la misma sea declarada firme” puesto que “el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, [...] establece que son apelables con efectos suspensivos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción”. Asimismo, mencionó que “en contra de la determinación que realice el Tribunal de Alzada, las partes inconformes tienen derechos de promover el Juicio de Amparo Directo previsto en el artículo 70 de la Ley de la materia”.
10. El Estado agregó que los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar continuarán en libertad, con el uso de brazaletes, hasta que la sentencia cause estado. Además, indicó que, una vez que la Corte fije la fecha de

la eventual audiencia pública, el Estado tomará las medidas pertinentes para garantizar la participación de las presuntas víctimas.

11. En cuanto al requisito de extrema gravedad, el Estado alegó que la situación de los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar “no es extrema, dado que el riesgo de la privación de su libertad personal se da en el contexto de una sentencia emitida por una corte de derecho, la cual garantiza su derecho a la defensa mediante los recursos internos, mismos que ya están haciendo valer a través del recurso de apelación”. Asimismo, sostuvo que la alegada amenaza a la libertad personal de las presuntas víctimas no es inminente, “toda vez que deberán ser agotados los recursos de apelación y amparo directo previo a que la sentencia del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla cause estado”. Además, señaló que “actualmente no existe una probabilidad razonable de que la privación de la libertad se materialice, por lo que el daño alegado aún puede ser evitado con los medios de defensa antes señalados”. En suma, requirió que se desestime la solicitud de medidas provisionales “debido a que la sentencia pronunciada en contra de las presuntas víctimas admite recursos para su revisión que ya están siendo interpuestos por la representación de los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar”.
12. Frente al escrito de observaciones del Estado, los **representantes** resaltaron que el “Estado mexicano no controvierte el elemento de que los hechos que motivan la solicitud de las medidas provisionales tengan relación con el presente asunto tramitado ante la Corte”. Agregaron que “el Estado traslada a las víctimas la responsabilidad de que mediante su actividad procesal, se pause o se suspenda el efecto de riesgo y gravedad que implica la inminente posibilidad de su encarcelamiento, lo cual es totalmente desproporcionado; más aún, cuando la sentencia (...) aún no ha sido entregada a las víctimas ni a sus representantes, pese a haberla solicitado formalmente ante dicha autoridad”. Agregaron que la sentencia condenatoria que constituye el acto que coloca en un grave riesgo a las víctimas, podría ejecutarse en cualquier momento, ya que el recurso de apelación puede ser denegado en cualquier momento, colocando a las víctimas en un gravísimo riesgo potencial de volver a ser detenidos y encarcelados.
13. Asimismo, se refirieron a la necesidad de resguardar “la integridad psicológica” de Daniel García y Reyes Alpizar, “ya que la incertidumbre, miedo, frustración e impotencia que causan los hechos motivo de la solicitud de medidas provisionales”.

#### b) Consideraciones de la Corte

14. La adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente en el presente caso, ni prejuzga la responsabilidad estatal en los hechos denunciados<sup>7</sup>.
15. En lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud de medidas provisionales, esta Corte observa que la misma fue presentada por los representantes de las presuntas víctimas en el marco de un caso que se encuentra en conocimiento de la Corte (*supra* Visto 2). Además, el objeto de la solicitud se relaciona con hechos y derechos sobre los cuales el Tribunal deberá pronunciarse en el fondo de la controversia, y eventualmente a la hora de ordenar reparaciones, puesto que se alega que en el marco de esos procedimientos se habrían producido hechos de tortura y declaraciones bajo coacción, las cuales

---

<sup>7</sup> Cfr. *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, Considerando 12, y *Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2020., Considerando 14.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. “Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario”, *In Jure Anáhuac Mayab*. Segunda época, año 2, núm. 3, 2021, ISSN 2007-6045. Pp. 64-72. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure>

habría sido tomadas en cuenta en la sentencia de condena contra las presuntas víctimas (*supra* Considerando 7).

16. En cuanto a los requisitos para adoptar las medidas provisionales, la Corte ha señalado que las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la

que se soliciten<sup>8</sup>. Conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante<sup>9</sup>. En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables<sup>10</sup>.

17. Por otro lado, la Corte ha establecido que las medidas provisionales tienen un carácter cautelar y otro tutelar<sup>11</sup>. El carácter tutelar se debe al hecho de que las medidas provisionales protegen derechos humanos, en virtud de que buscan evitar daños irreparables a las personas<sup>12</sup>. El carácter cautelar, a su vez, está vinculado al marco de los contenciosos internacionales, y en ese marco, las medidas provisionales tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. En ese sentido, su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando 14, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Considerando 4.

<sup>9</sup> Cfr. *Asunto Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, Considerando 5, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Solicitud de Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, Considerando 3.

<sup>10</sup> Cfr. *Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 3, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, supra* nota 7, Considerando 5.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, considerando 4; *Caso López Álvarez y otros*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2009, considerando 3; *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5, y *Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala*. Medidas Provisionales, *supra*, considerando 16.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Herrera Ulloa respecto de Costa Rica. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales, supra*, considerando 2.

<sup>13</sup> Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; *Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; *Asunto Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. “Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario”, In Jure Anáhuac Mayab. Segunda época, año 2, núm. 3, 2021, ISSN 2007-6045. Pp. 64-72. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure>

18. En el presente caso no existe controversia sobre el hecho que las presuntas víctimas fueron condenadas en primera instancia a purgar una sentencia de pena privativa de la libertad de 35 años de cárcel y que esa decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Además, tampoco se encuentra en controversia que la interposición de ese recurso tiene efectos suspensivos sobre la sentencia de condena, y que mientras no exista un pronunciamiento sobre el mismo, los condenados no deben compurgar la pena impuesta (*supra* Considerandos 9, 11 y 12).
19. Por otra parte, la Corte advierte que Daniel García Rodríguez, una de las presuntas víctimas del caso, que también es una de las personas sobre las cuales recayó la referida sentencia de condena, fue convocada para declarar durante la audiencia pública del presente caso por medio de video conferencia, por lo cual su derecho a participar en el proceso no se ha visto menoscabado por la sentencia en su contra. Asimismo, se recuerda que el Estado indicó que una vez que la Corte fije la fecha de la eventual audiencia pública, “tomará las medidas pertinentes para garantizar la participación de las presuntas víctimas”.
20. Por último, la Corte nota que el Estado mencionó que “a través de personal de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, tuvo un acercamiento con la representación del caso y a la fecha, se prepara comunicación dirigida al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla en el que se le conmina a cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, acción que se replicará con las autoridades de segunda instancia”.
21. De conformidad con lo anterior, este Tribunal estima que la solicitud de medidas provisionales no cumple con el requisito de urgencia requerido por el artículo 63.2 de la Convención y 27.3 del Reglamento para sustentar una petición en ese sentido (*supra* Considerandos 16 y 17), dado que el daño extremadamente grave que potencialmente puede configurarse no es inminente. En efecto, en este caso, la pena de condena privativa de la libertad no se está ejecutando, y según indicaron los representantes, aún si terminara por ser confirmada la condena impuesta, ello no se produciría sino dentro de “semanas o meses” (*supra* Considerando 7).
22. Después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentan la presente solicitud, este Tribunal estima que no resulta posible en este caso apreciar *prima facie* que los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz se encuentren, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, en una situación de “extrema gravedad y urgencia” relacionada con la posibilidad de “daños irreparables”. Por los motivos expuestos, esta Corte considera que no procede otorgar las medidas provisionales solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas.
23. Cabe subrayar que lo anterior no implica un pronunciamiento sobre el fondo del presente caso contencioso y, además, se recuerda a México que el artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones generales que tienen de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Por ello, los Estados se encuentran obligados a garantizar los derechos de las personas mencionadas a través de los mecanismos internos existentes para ello.

POR TANTO:

---

considerando 19, y *Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala*. Medidas Provisionales, *supra*, considerando 16.

SÁNCHEZ TRUJILLO, María Guadalupe. “Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario”, *In Jure Anáhuac Mayab*. Segunda época, año 2, núm. 3, 2021, ISSN 2007-6045. Pp. 64-72. <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure>



**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana, y los artículos 24.2 del Estatuto de la Corte, y 27 y 31 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales a favor de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a los representantes de las presuntas víctimas, al Estado mexicano y a la Comisión Interamericana Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso García Rodríguez y Otros Vs. México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de agosto de 2022. Resolución adoptada en San José de Costa Rica.

Ricardo Pérez Manrique

Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto

Nancy Hernández López

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo Pérez Manrique

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario